



# Tribunal Fiscal

N° 03438-4-2019

EXPEDIENTE N° : 3240-2019  
INTERESADO :  
ASUNTO : Devolución  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 9 de abril de 2019

**VISTA** la apelación interpuesta por con RUC N° contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución del pago en exceso del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajos del ejercicio 2016, presentada ante la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT con Formulario Virtual 1649 N°

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración afectó su derecho de solicitar la devolución, confiscando indebidamente sus tributos por rentas de trabajo, los mismos que fueron pagados íntegramente por sus agentes de retención en el ejercicio 2016 y respecto de los cuales tiene los certificados de retención correspondientes. Asimismo, señala que los recibos por honorarios fueron emitidos electrónicamente por tanto la Administración cuenta con toda la información para resolver su solicitud de devolución.

Que según el artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles, siempre que conforme a las disposiciones pertinentes requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que el segundo párrafo del artículo 163 del referido código establece que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Que el numeral 2 del artículo 144 del citado código establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo de 2 meses respecto de la denegatoria tácita de las solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que conforme con lo establecido por el artículo 124 del Código Tributario son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que de autos se tiene que mediante Formulario Virtual 1649 N° presentado el 18 de febrero de 2017 de foja 5, la recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Rentas del Trabajo del ejercicio 2016, por S/ 2 480,00, y al haber transcurrido el plazo de 45 días hábiles sin que la Administración hubiera emitido pronunciamiento, el 19 de junio de 2017 formuló reclamación contra la denegatoria ficta de su solicitud de devolución, de fojas 7 a 9.

Que vencido el plazo establecido sin que la Administración emitiera pronunciamiento respecto del citado recurso de reclamación, el 5 de octubre de 2017 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta que desestimó su recurso de reclamación, de fojas 68 a 70, el cual ha sido elevado a este Tribunal para su respectivo pronunciamiento<sup>1</sup>, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 146 del Código Tributario.

<sup>1</sup> Cabe precisar que mediante Resolución Unipersonal N° de fojas 72 y 73, se remitió los actuados a la Administración con la finalidad que verifique los requisitos de admisibilidad y cumpla con elevar los actuados con sus antecedentes, toda vez que el recurso de apelación fue presentado directamente ante la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal, el 5 de octubre de 2017.

1



# Tribunal Fiscal

N° 03438-4-2019

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar la procedencia de la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo correspondiente al ejercicio 2016.

Que el artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Ley N° 30296, aplicable al caso de autos, señala que tratándose de rentas de cuarta categoría, las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad señaladas en el inciso b) del artículo 71 de dicha ley, deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 8% de las rentas brutas que abonen o acrediten, y pagarlo según los plazos previstos para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que el artículo 75 de la indicada ley establece que las personas naturales o jurídicas que paguen rentas de quinta categoría deberán retener mensualmente un dozavo del impuesto que conforme a dicha ley, les corresponda tributar a sus servidores sobre el total de las remuneraciones gravadas del año, al cual se le deducirá 7 Unidades Impositivas Tributarias conforme con el artículo 46, siendo que esta retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que el segundo párrafo del artículo 86 de la citada ley prevé que las retenciones efectuadas conforme con el citado artículo 75 pueden aplicarse a los pagos a cuenta mensuales que se deban efectuar, y que sólo debe presentarse declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

Que el artículo 87 de la referida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 979, precisa que si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes resultasen inferiores al monto del impuesto que, según declaración jurada anual, sea de cargo del contribuyente, la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración; asimismo, si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado.

Que el inciso a) del artículo 88 de la referida ley, modificado por Ley N° 28655, establece que los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, deducirán de su impuesto, las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración.

Que por otra parte, según el artículo 126 del Código Tributario, para mejor resolver, el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, disponer de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Que en el presente caso conforme obra en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 presentada mediante Formulario Virtual PDT 703 N° de fojas 61 y 62, se observa que la recurrente determinó un Impuesto a la Renta de S/ 0,00, consignando como retenciones por rentas de cuarta categoría de S/ 2.480,00 (Casilla 130), y retenciones por rentas de quinta categoría de S/ 0, 00 (Casilla 131), determinando un saldo a su favor de S/ 2 480,00 (casilla 141), habiendo marcado la opción 1 en la Casilla 140, para que el referido crédito le sea devuelto.

Que obra a fojas 55 y 56 el Informe N° de 27 de junio de 2017, mediante el cual la Administración señaló, respecto del pago indebido o en exceso producto de la regularización de las rentas de trabajo del ejercicio 2016, que existen inconsistencias en la información proporcionada por la recurrente, así como la proporcionada por los agentes de retención a quienes habría prestado servicios la recurrente.

Que mediante Resolución de Tribunal Fiscal N° 10917-4-2017 de 7 de diciembre de 2017, de fojas 84 a 86, este Tribunal, a fin de determinar si procede la devolución del importe solicitado por S/ 2 480,00, remitió los actuados a la Administración a fin que esta efectúe el cruce de información con los agentes de retención de la recurrente vinculados con la solicitud de devolución presentada y la documentación

2



# Tribunal Fiscal

N° 03438-4-2019

obtenida de los mismos, de ser el caso, e indique si las retenciones efectuadas a la recurrente por Impuesto a la Renta de cuarta categoría fueron canceladas por aquellos, mediante pago o algún otro medio que diera por extinguida dicha obligación, así como los medios probatorios correspondientes.

Que adicionalmente este Tribunal solicitó a la Administración que informase si se emitieron valores modificando la determinación del Impuesto a la Renta - Personas Naturales del ejercicio 2016 efectuada por la recurrente y la fecha en que éstos fueron notificados, de ser el caso, así como copia de dichos valores y sus respectivos cargos de notificación y señale si se han presentado declaraciones juradas rectificatorias por el indicado tributo y periodo, y si se ha emitido pronunciamiento conforme con lo previsto en el artículo 88 del Código Tributario, remitiendo la copia autenticada del pronunciamiento emitido al respecto, de ser el caso.

Que mediante Informe N° \_\_\_\_\_ de 14 de febrero de 2019, de fojas 125 a 127, la Administración señala que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 10917-4-2017, emitió la Carta de Presentación N° \_\_\_\_\_ los Requerimientos N° \_\_\_\_\_

a través de los cuales requirió a la recurrente diversa documentación a fin que acredite sus rentas de trabajo en merito a su profesión u oficio que ejerció en el periodo 2016, para lo cual le solicitó que proporcionara información por escrito, en el que se evidencie el análisis de la liquidación del Impuesto a la Renta Anual, la relación de recibos por honorarios profesionales, copia de la constancia de suspensión de retenciones, así como que exhibiera documentación sustentatoria, tales como, recibos por honorarios profesionales físicos, incluyendo los anulados, certificados de rentas y retenciones, contratos de trabajo, liquidaciones de beneficios sociales, estados de cuenta bancarios, medios de pago utilizados para la cancelación de sus rentas de cuarta y quinta categoría, entre otros.

Que en el citado informe la Administración añade que de la evaluación de la documentación proporcionada por la recurrente, respecto de sus rentas de cuarta categoría tales como las copias de los recibos por honorarios y contratos de locación de servicios, así como los cruces de información efectuados a sus agentes de retención a quienes habría prestado servicios, concluyó que la recurrente no había acreditado fehacientemente la realización de los servicios a las personas y/o empresas que, según la declaración de la recurrente mediante Formulario Virtual PDT 703 N° \_\_\_\_\_, de fojas 61 y 62, dieron origen a sus rentas de trabajo por el importe de S/ 31 000,00, en el ejercicio 2016. Precisa que la recurrente no proporcionó documentación que evidencie estar capacitada para realizar los servicios supuestamente realizados siendo que aquellos requerían de un conocimiento profesional y/o técnico que no acreditó tener, asimismo no proporcionó información relativa a los avances y resultados de las labores realizadas.

Que agrega que al no haberse acreditado la prestación efectiva de los servicios por los que se declararon ingresos en el periodo 2016 comunicó a la recurrente la determinación del Impuesto a la Renta - Personas Naturales, del referido ejercicio, mediante la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_

de fojas 92 y 93, la cual fue emitida, entre otros, sobre la base de lo señalado en la Norma XVI del Código Tributario, conforme se aprecia de foja 93

Que al respecto cabe señalar, que del reporte de expediente impugnatorios que obra a foja 135, se aprecia que la citada Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 cuya devolución se solicita, ha sido reclamada, por lo que considerando que la determinación de la existencia o no del saldo a favor cuya devolución se solicita respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, se encuentra relacionada directamente con el citado recurso de reclamación, y al encontrarse este pendiente de resolución, corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento considerando lo que se resuelva en dicho procedimiento<sup>2</sup>.

Con los vocales Flores Talavera, Izaguirre Llompasi y Rivadeneira Barrientos e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

<sup>2</sup> Similar criterio en la Resolución N° 09434-4-2018.



# Tribunal Fiscal

N° 03438-4-2019

**RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADA** la apelación presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FLORES TALAVERA**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**IZAGUIRRE LAMPASI**  
**VOCAL**

**RIVADENEIRA BARRIENTOS**  
**VOCAL**

**Sánchez Gómez**  
**Secretaria Relatora**  
FT/SG/VCO/mgp